

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia	
sus	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación solo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los de año corriente, y a 1'00 los de años anteriores, y de más de tres pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los temas que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicadamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN

Regulando la campaña aceitera 1949-50

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1949-50 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que regulen dicha intervención. En ellas se ha atendido a recoger el uso y costumbre, en la medida de lo posible y muy especialmente se ha procurado que no sólo la producción olivarera, sino las diferentes actividades de transformación y distribución que en ella toman origen, se desarrollen dentro de la más perfecta coordinación y normalidad, con estímulos suficientes que no obstante permitan la adquisición de los aceites y diferentes productos derivados del olivar a precios asequibles al consumidor.

En la ordenación de esta campaña, y atendiendo a la gran importancia nacional del cultivo oli-

varero y con el fin, tanto de realzar el prestigio interior y exterior de nuestros aceites, como de tender a la normalidad de su mercado de acuerdo con su tradicional desarrollo, se ha considerado preciso en beneficio general establecer una escala de estimación de los caldos, de acuerdo con sus características, que sirva para crear una acusada tendencia de las actividades productoras hacia la obtención de aceites de oliva de la mejor calidad.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará el día de hoy, terminando el 30 de septiembre de 1950.

Art. 2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como Organos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940

y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Art. 3.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna (salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de agosto de 1949, "Boletín Oficial del Estado" del 25, por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa), así como la totalidad de los aceites de oliva, la crujo y los orujos grasos, turbios y borras y aceitones, a fin de que por dicha Comisaría se regule su distribución.

Art. 4.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará la fecha en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y extracción de aceite de orujo.

Art. 5.º La Secretaría Técnica de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale, comunicando dicha

orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, con las limitaciones que en este mismo artículo se señalan y con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

La Comisaría General de Abastecimientos podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere conveniente, según el plan de campaña que elabore, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia, con la indicación del emplazamiento de las mismas. No podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativa de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados, respectivamente, a no ser que el cierre se decrete por sanción impuesta por los Organismos competentes.

A fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuran como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación, pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- a) A los que cierran voluntariamente sus almazaras.
- b) A aquellos que voluntariamente las cerraron la pasada campaña.
- c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por Organismos competentes.

Art. 6.º Para la fijación del precio de la aceituna de almazara en cada término municipal olivarero, se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

Art. 7.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los crujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los crujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34,40 pesetas por tone-

lada y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Artículo 8.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Artículo 9.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establezca para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décimo de 5 pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de pesetas 780 para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º inclusive, sufrirán una disminución de 2,50 ptas. por décima y 100 kilos hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de pesetas 630.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1,5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolécticas de los finos.

Su precio será el que le corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga

constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

c) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5°. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5° una reversión de 4,266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20°. El precio de los aceites superiores a 20° será el de pesetas 566 los 100 kilos.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5° para su refinación, y en cuanto a los aceites de oliva de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábricas y envasados y los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compense entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta, y en la forma que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Artículo 10. Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de pesetas 900 los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precizados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 11. Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° grados inclusive, no calificados como finos o entrefinos, pesetas 710 los 100 kilos.

Aceites calificados entrefinos, pesetas 785.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a 3° hasta 5° inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas los 100 kilos.

A estos precios se cargará el margen comercial de 45 pesetas en cada 100 kilos.

Para los aceites que se producen en la zona citada en el artículo 10, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de pesetas 945.

Artículo 12. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo, que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a tres grados y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al uno por ciento.

Asimismo dispondrán la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

Artículo 13. El precio del aceite de orujo tipo 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico, será de 440 pesetas los 100 kilos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los de acidez inferior a este tipo tendrán un aumento sobre el precio-base de 2 pesetas por cada grado y 100 kilos. Los de acidez comprendida entre 25 y 50 grados sufrirán una depreciación de una peseta por cada 100 kilos grado que rebasa de los 25.

Los de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de pesetas 391 los 100 kilos.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será el 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

El de orujo refinado tendrá el precio de 600 pesetas sobre vagón origen, con envases del comprador.

Artículo 14. El precio del orujo extractado será de 150 pesetas tonelada, a granel, en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad. Los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Serán de cuenta del comprador los gastos de su carga y transporte hasta destino, y, en su caso, los envases se cargarán por el fabricante a su coste, en fábrica extractora.

Artículo 15. Los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceites de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado, procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con destino a los fines que por estos Ministerios se señalen.

Artículo 16. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de "conductes" expedidos por las Autoridades competentes. En dichos "conductes" se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando los productos pasen de una provincia a otra, será necesaria la guía única de circulación.

Artículo 17. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Artículo 18. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros

tres a los Organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Artículo 19. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo o sobre orujos grasos, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productos. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 20. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden, se originen a las delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 21. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del oliverero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limitrofes, así como a los almaceneros y sus obreros.

Artículo 22. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1949.—
Rein. — Suanzes.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura

(Del "B. O. del E." núm. 293, de fecha 23-10-1949).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Dictando las normas que han de regir para el comercio de la patata de siembra en la campaña 1949-50

En cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 6 de diciembre de 1944, por el que se creaba el Servicio Nacional de la Patata de siembra, la Junta Rectora del mismo aprobó unas normas para el comercio de la patata de siembra seleccionada y autorizada, normas que se tomaron de base para redactar otras que se adaptaran a la Orden de 16 de diciembre de 1947, y que se recogen de nuevo ahora introduciendo las modificaciones que la experiencia hace aconsejables.

PROVINCIAS PRODUCTORAS

Comercio

1.º Se considerará como "patata seleccionada de siembra" la producida en las provincias de Alava, Burgos y Palencia y zonas de Logroño, Navarra y Galicia por las entidades a quienes el Servicio concedió su producción u obtenida por el propio Servicio, y que reúna las condiciones que se señalan en el apartado 15 de estas normas. Como "patata autorizada de siembra" toda otra patata de siembra intervenida por el Servicio, producida en zonas aprobadas por el mismo y que reúna las condiciones que se detallan en el apartado 14 de estas normas.

2.º En lo que se refiere a la patata autorizada de siembra, con las

declaraciones de los agricultores de las zonas de siembra formarán las Jefaturas Agronómicas de origen resúmenes por pueblo y variedades para saber la patata de que se puede disponer. De estos resúmenes enviarán una copia a la Jefatura del Servicio. Únicamente por los agricultores inscritos y por las cantidades de patata declarada se podrá solicitar guía para el transporte.

Respecto a la patata "seleccionada de siembra", las entidades concesionarias, que ya habrán remitido a la Jefatura del Servicio en Madrid el avance de cosecha para el día 15 de septiembre, formularán, por pueblos colaboradores y variedades, una declaración de cosecha útil y disponible para la venta, que deberán remitir el 15 de noviembre a dicha Jefatura. Esta declaración será final resumida por variedades.

3.º La patata de siembra "autorizada" y "seleccionada" solamente podrá ser vendida a través de los almacenes de selección, una vez inspeccionada y precintada, y no podrá circular sin los "conductores" o guías de circulación correspondientes.

Las guías de circulación serán expedidas por el Ingeniero Jefe de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA Provincial, por delegación de la Comisaría de Recursos de la Zona o del Organismo de la Comisaría General de Abastecimientos que rija en la provincia.

4.º En lo que se refiere a la patata "autorizada", únicamente podrán actuar como almacenistas los autorizados por las Jefaturas Agronómicas provinciales e inscritos en su Libro-Registro. Para autorizarlos será necesario que se hubieran dedicado a este comercio en años anteriores, salvo que, por conveniencias del Servicio o creación de nuevas zonas, haya necesidad de autorizar a otros almacenistas.

En la "seleccionada" actuarán como almacenistas y selectores las entidades concesionarias, que tendrán almacenes dedicados exclusivamente a esta patata, en los cuales no podrá aparecer en ningún momento más patata de consumo que la procedente por desecho en la selección del almacén.

5.º La patata de siembra circulará desde casa del agricultor hasta el almacén selector o de remi-

sión con un "conduce" compuesto de cuatro cuerpos, en los que conste el nombre del productor directo, el del almacenista, cantidad y variedad de patata, punto de origen y lugar de destino. Irán firmados por el Delegado local de la Jefatura Agronómica los de la patata "autorizada", y por la Entidad concesionaria los de la "seleccionada".

El primero de los cuatro cuerpos quedará como matriz en poder del Delegado local de la Jefatura Agronómica o Entidad concesionaria; el segundo y tercero pasarán a poder del almacenista, siendo el cuarto para el productor, como justificante de la salida de patata. De los dos cuerpos de que se hace cargo al almacenista, se enviará el segundo a la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, sirviéndole el tercero de guía para el transporte a su almacén de selección y para obtener en su día la guía única de circulación.

Después de inspeccionada y precintada por la Jefatura Agronómica de origen la patata "autorizada", y por la inspección directa del Servicio la "seleccionada" de siembra, será necesario, para el transporte desde el almacén de remisión a destino, la guía única de circulación que se expedirá a petición del almacenista, exigiéndose para ello la autorización de la Jefatura Agronómica de destino para importar los kilogramos pedidos y los "conduces" a que antes se hace referencia por cantidades y variedades iguales a las solicitadas.

Por lo que se refiere a la patata "seleccionada" de siembra, deberá entenderse que su circulación habrá de ser amparada por los citados "conduces", tanto cuando se transporte desde la casa del agricultor, hállese o no precintada, a los almacenes, como cuando vaya a los de remisión o destino.

Estos "conduces" serán facilitados a las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS provinciales por el Organismo de la Comisaría General de Abastecimientos de que dependan.

6.º Después del precintado, los Inspectores del Servicio, con los representantes de la Entidad, suscribirán un acta en la que constarán las cantidades por variedades precintadas. Cada impreso de acta se compondrá de tres cuerpos, más una matriz; uno de los cuerpos

quedará en poder de la Entidad, otro en el del Inspector del Servicio y el tercero será remitido por éste a la Jefatura Agronómica de la provincia.

Semanalmente, los Inspectores del Servicio remitirán a la Delegación del mismo en Vitoria un parte en el que constará la patata precintada en ese período y que se acompañará con los segundos cuerpos de las actas levantadas.

7.º Los almacenistas de "autorizada" llevarán un libro de entradas y otro de salidas y remitirán semanalmente a la Jefatura Agronómica provincial un parte de entradas y salidas, con arreglo al modelo que determine la Jefatura Agronómica.

Las entidades concesionarias de "seleccionada" de siembra llevarán asimismo un libro de entradas y salidas y remitirán quincenalmente a la Jefatura del Servicio un parte de entradas y salidas con arreglo al modelo que apruebe el Servicio de la Patata de Siembra. Copia de dicho parte deberán enviar también a la Jefatura Agronómica de origen.

8.º Los días 1 y 15 de cada mes la Jefatura Agronómica de la provincia de origen remitirá a las de destino, así como a la Comisaría de Recursos de la Zona, relación de la patata que se les ha enviado, destinatarios y precios sobre vagón origen, y al Servicio, telegráficamente, relación de la patata enviada a cada provincia de destino, indicando además en la "seleccionada" las variedades.

Igualmente las Entidades concesionarias remitirán a la Jefatura del Servicio parte quincenal de exportaciones por variedades y provincias, partes que deben expedirse en un plazo inferior a siete días después de terminada la quincena, con arreglo al modelo aprobado por la Jefatura del Servicio.

9.º El Servicio comunicará a cada Jefatura Agronómica el cupo de exportación que se ha fijado a su provincia.

10.º Los cupos a exportar de "autorizada" se distribuirán entre los almacenistas autorizados que forman parte de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, siendo deber de los Jefes de la misma el indicar a cada representante de la provincia consumidora

el o los almacenistas que la han de suministrar la patata.

La Jefatura Agronómica, dentro de lo posible, atenderá los deseos de los compradores autorizados, respecto a la elección de origen y variedad. En lo que se refiere a la "seleccionada", la Jefatura del Servicio determinará directamente que Entidad ha de suministrar los cupos y variedades de cada provincia consumidora, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de origen y destino.

11.º Cuando el Servicio estime que debe dar preferencia en el envío de determinadas provincias por ser más tempranas, lo comunicará a las Jefaturas Agronómicas.

12.º La patata de siembra solamente se venderá a los representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino, para cuya gestión deberán estar debidamente autorizadas por el Jefe de las mismas, exceptuando el cupo directo concedido a las Entidades concesionarias.

13.º El día 30 de marzo terminará la recepción de patata de siembra en los almacenes autorizados, considerándose como de consumo toda la patata que no haya sido recogida en dichos almacenes para esta fecha.

La Jefatura del Servicio determinará la fecha límite de exportación, según procedencias y destinos.

SELECCIÓN

14.º Para ser considerada una patata como "autorizada" de siembra necesita reunir las siguientes condiciones:

- Pertenecer a variedades conocidas y aprobadas por el Servicio.
- Proceder de cultivos sanos, llevados a cabo en pueblos aprobados por el Servicio.
- Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 30 y 180 gramos. Para las variedades que así lo exijan, y previa propuesta de las Jefaturas Agronómicas, podrán ampliarse estos límites.

15.º Para ser considerada una patata como "seleccionada" de siembra necesitará reunir las siguientes condiciones:

- Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 30 y 200 gramos, según variedades que determinará la Jefatura del Servicio, cumpliendo, además, las condiciones exigidas por el mismo en cuanto a pureza y sanidad.

16. Cada saco de patata "autorizada" llevará dentro una etiqueta en la que figure el nombre de la variedad, el del almacenista, pueblo o zona de origen y el peso envasado. En la parte de fuera llevará otra etiqueta con el rótulo: "Patata autorizada de siembra".

En la "seleccionada" se incluirá dentro del envase una tarjeta-certificado de garantía oficial en la que figure el nombre de la variedad con las características de precocidad y peso neto, así como el pueblo de procedencia, y en la que el Servicio de la Patata de Siembra certifique que aquélla procede de cultivos inspeccionados en pie por el mismo y reúne las condiciones de sanidad, pureza y demás establecidos para esta patata.

En la parte de fuera llevará una etiqueta con el rótulo "Patata seleccionada de Siembra", así como el nombre de la variedad. Si la Entidad productora desea agregar otra etiqueta o rótulo, someterá su texto a la aprobación del Servicio.

17. Se admitirá en la "autorizada" una tolerancia de cinco tubérculos por cada 100 en lo referente a mezcla de variedades, la misma respecto a los límites del peso de los tubérculos y dos tubérculos por cada 100 en dañados y enfermos, no pudiendo pasar la suma de los tres conceptos de ocho por cada 100 tubérculos.

En la "seleccionada" estas tolerancias serán, respectivamente, de dos, cuatro y dos tubérculos por cada 100, sin que su suma pueda ser seis.

18. Cuando los almacenistas de "autorizada" no cumplan las normas establecidas para el comercio de este producto, podrá la Autoridad de Abastecimientos de quien dependan sancionarlos con la suspensión temporal o definitiva de expedición de guías a su nombre. La Jefatura Agronómica podrá suspender las inspecciones de patata autorizada a los almacenistas cuando éstos infrinjan las órdenes y normas del Servicio o de la Jefatura respectiva.

19. El Servicio comunicará a cada Jefatura Agronómica de las provincias productoras los precios de la patata "autorizada" y "seleccionada" en sus respectivas provincias.

20. Para selección, manipulación y beneficio de la patata "autorizada" se fijará a los almacenistas por la Jefatura Agronómica un margen que no podrá exceder de 0,15 pesetas en kilogramo. Igualmente fijará el importe del transporte hasta vagón origen. Sumando estas cantidades y el valor del envase, que será nuevo, el cual determinará oportunamente la Jefatura del Servicio, se tendrá el precio sobre vagón origen, que será comunicado al Servicio.

21. Para atender a los gastos que origine el Servicio cobrarán las Jefaturas Agronómicas, y con destino al mismo, por la patata "autorizada" precintada, un céntimo por kilogramo, y en el caso de que proceda esta autorizada de multiplicación de seleccionada o de importada, dos céntimos por kilogramo, sin que por ningún concepto pueda cobrarse otra cantidad por la Jefatura Agronómica o sus Delegados.

Sobre la "seleccionada" de siembra el Servicio cobrará, por mediación de las entidades concesionarias, 0,02 pesetas por kilogramo que éstas vendan.

22. Cada Jefatura Agronómica de provincias productoras rendirá cuentas de ingresos y gastos durante la campaña al Servicio, con arreglo a las normas que se le comuniquen, enviando al finalizar la campaña una Memoria-resumen de la misma.

PROVINCIAS CONSUMIDORAS

23. Acordado por el Servicio que la distribución de la patata de siembra en la próxima campaña se realice mediante cupos provinciales, la Jefatura del mismo comunicará a cada provincia el cupo fijado y la procedencia de la semilla que ha de importar.

Cada Jefatura Agronómica de provincia consumidora comunicará al Servicio, con la mayor rapidez posible, la aceptación de todo o parte del cupo señalado, comunicación que será revisada si se considera necesario, para el 10 de noviembre y el 10 de diciembre.

Teniendo en cuenta las peticiones de las provincias consumido-

ras y las existencias de semente, la Jefatura del Servicio comunicará a cada una el cupo definitivo fijado y la forma de adquirirlo.

24. La Jefatura Agronómica provincial señalará los cupos y variedades por pueblos, dentro de la cantidad total a adquirir.

25. Habiéndose concedido por el Servicio autorización a las clases productoras de patata de siembra de las provincias de Alava, Burgos y Palencia, para actuar como almacenistas distribuidores para determinadas cantidades, variedades y provincias, relacionándose directamente con el cliente agricultor individual o cooperativo, deberán dichas casas actuar en la venta de semilla a los agricultores, dentro de las normas generales establecidas para las CREPAS u ORAPAS, debiendo someter a la Jefatura Agronómica la aprobación de su plan de distribución de dicho cupo directo a efectos de que dicha Jefatura verifique la conveniencia del mismo y lo tenga presente para la distribución del resto del cupo total de la provincia.

El resto del cupo total de la provincia será distribuido entre los almacenistas y Cooperativas que componen la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de la provincia, por el Jefe de la misma, que dará autorización a los Delegados de los almacenistas para que realicen las compras en las provincias de origen.

26. Para la determinación de los almacenistas y para la concesión y variación de cupos a los mismos se tendrá en cuenta por la Jefatura Agronómica el que se hubiesen dedicado anteriormente con eficacia comercial a esta actividad, que posean almacenes adecuados dedicados exclusivamente a la patata de siembra, así como las conveniencias e indicaciones del Servicio, la creación de nuevas zonas que haga aconsejable autorizar almacenistas en las mismas, la conducta de los almacenistas y las variaciones relativas del comercio de venta dentro de la agrupación de almacenistas.

27. El cupo asignado a cada almacenista se distribuirá entre los agricultores, por sacos completos, precintados, mediante vales, que serán facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores, de acuerdo con las instrucciones que

reciban de sus jerarquías sindicales, no habiendo, por tanto, necesidad de detallistas.

Cuando las Hermandades de Labradores no respondan con la debida diligencia y eficacia a la misión que se les encomienda, el Jefe de la Jefatura Agronómica Provincial podrá relevarlas del ejercicio de la misma entregando los vales a la propia Jefatura o sus Delegados, dando cuenta al Servicio de tal determinación.

Por todos los Organismos y personas relacionados con el comercio de la patata de siembra (almacenistas, Hermandades, etc.), será útil que difundan entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas de los sacos que utilizan hasta terminar la recolección, con el fin de que, dentro de las limitaciones inevitables, puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia de la semilla.

28. Los almacenistas llevarán un libro-registro de entradas y otro de salidas, del modelo que determine la Jefatura del Servicio, remitiendo mensualmente a la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA relación de los vales en su poder, quien, a su vez, enviará un resumen a las Jefaturas Agronómicas.

29. Esta patata sólo podrá circular en la forma que determinan los apartados 3.º y 16 de estas normas.

30. El precio a que se venderá la patata al agricultor y que las Jefaturas Agronómicas someterán a la Jefatura del Servicio se formará con los siguientes conceptos:

Precio sobre vagón origen con envase.

Transporte.

Impuestos (si los hay).

Para beneficio del almacenista de destino, gastos de descarga y transporte a almacén, distribución y mermas, incluso por accidentes o heladas, 0,11 pesetas en kilogramo.

Este precio, que no podrá ser cargado directa ni indirectamente por ningún Organismo, Entidad o comerciante, deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

Cuando las Jefaturas Agronómicas conozcan casos de venta no realizados al precio ordenado, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio, para

que éste tome medidas oportunas, pasando a la Fiscalía de Tasas o a las Autoridades judiciales conocimiento, cuando los hechos rebasen la jurisdicción reconocida por la Ley al Instituto.

31. Si las Jefaturas Agronómicas encontrasen dificultades para el normal desarrollo de este comercio en la actual campaña, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio, para que éste tome las medidas oportunas.

32. La falta de la debida diligencia, tanto en los representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino, como en las casas vendedoras de la patata de siembra, será comunicada por los Ingenieros Jefes de las mismas al Servicio y a las Autoridades de quienes dependan, para que por ellos se tomen, con la mayor rapidéz, las medidas que se estimen oportunas.

33. Si una ORAPA o CREPA de destino demora indebidamente la designación de representante, la apertura de créditos debidamente exigidos por las Entidades concesionarias o el señalamiento de destinos de las partidas a suministros de acuerdo con las órdenes del Servicio, el cupo que les fué asignado podrá pasar en todo o en parte a beneficio del cupo directo de las Entidades concesionarias, recíprocamente, si una Entidad concesionaria se muestra remisa en el envío del cupo a ORAPAS o CREPAS asignado, podrá perder en beneficio de éstas el directo que se le hubiera concedido.

34. El día 25 del mes anterior a aquel en que han de recibir la patata deberán estar dados los destinos de los vagones a las Entidades productoras y abiertos los créditos correspondientes.

Si a algunas provincias les fuera conveniente recibir la patata con posterioridad al 31 de marzo, los créditos deberán estar abiertos antes del 10 de marzo, entendiéndose que de no hacerlo la provincia renuncia a los citados vagones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1949.— El Director general Presidente de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, Gabriel Bornás.

Sr. Jefe del Servicio de la Patata de Siembra.

(Del "B. O. del E." núm. 296, de fecha 23-10-1949).

SECCION TERCERA

Núm. 4.445 bis

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

ANUNCIO

En el número 216 de este diario oficial, de 23 de septiembre último, se publicaron las instrucciones para la cobranza del arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola radicante en esta provincia, y en la primera de ellas se dijo por error que el tipo de gravamen para la almendra, así como para la avellana, es el de 0,50 pts., error que se subsana por el presente anuncio haciendo constar que dicho tipo para ambas especies es el de 1 peseta por quintal métrico, según esta establecido en el artículo 2.º de la Ordenanza vigente para la exacción del citado arbitrio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de octubre de 1949.— El Presidente, Fernando Solano.

SECCION CUARTA

Recaudación de Contribuciones

D. Benito Pérez Biesá, Recaudador de la contribución del pueblo de Zuera;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los herederos de la viuda de Lorenzo Sanz Carulo por débitos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se ha dictado con fecha 27 del corriente la siguiente

Providencia.— Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 27 del corriente, conforme al artículo 103 del vigente Estatuto de Recaudación, la subasta de la casa embargada en este expediente a los herederos de la viuda de Lorenzo Sanz Garulo, y cuyo embargo se realizó por providencia de 25 de noviembre de 1937, se acuerda la celebración de la misma para el día 24 de noviembre del 1949, a las once horas y en el Juzgado a base de posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, acto que será presenciado por el señor Juez de Paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Una casa sita en la calle de las Navas, núm. 51, del pueblo de Zuera, lindante: por la derecha entrando, con la de Mariano Aznar; izquierda, con Tomás del Cos; es-

palda, con Andrés Nasarre, de 157 metros cuadrados. Valor para la subasta, 10.400 pesetas.

Y como quiera que los expresados deudores se hallan declarados en rebeldía, se les notifica por medio del presente edicto, con la advertencia de que hasta el acto de la adjudicación podrán liberar los bienes si satisfacen los débitos, apremios, gastos y costas.

En Zuera a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Recaudador, Benito Pérez Biesa.

SECCION QUINTA

Núm. 4.412

Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y de conformidad con lo establecido en los Decretos Orgánicos de 5 de julio de 1945 y 25 de febrero de 1949, por el presente se anuncia a concurso la provisión de los cargos de Justicia municipal en los Juzgados de paz de las localidades que más abajo se indicará.

Los aspirantes presentarán instancias debidamente documentadas ante el Juzgado de instrucción respectivo, durante el plazo de treinta días naturales contados a partir desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia de Zaragoza, cuyas instancias deberán ser reintegradas con timbre del Estado de 3'15 pesetas y adherir además una póliza de la Mutualidad Judicial de Funcionarios de la Administración de Justicia de 5 pesetas:

Partido judicial de Pina de Ebro

Mediana de Aragón, Fiscal de paz propietario.

Monegrillo, Juez de paz propietario.

Partido judicial de Cariñena

Cosuenda, Juez de paz propietario.

Zaragoza, 24 de octubre de 1949. — El Secretario de Gobierno, accidental, (ilegible). — V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento

de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Inteproyecto de presupuesto municipal ordinario

4.430. — Almonacid de la Cuba

Expediente de suplemento de crédito

4.384. — Cariñena

4.394. — Mozota

4.432. — Malján

Expedientes de transferencia de crédito

4.388. — Tabuena

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

4.429. — Vieles

4.437. — Castejón de Valdejasa

Listas cobratorias de rústica

4.385. — Gallocanta

4.393. — Berruenco

4.398. — Almonacid de la Sierra

Listas cobratorias de urbana

4.108. — Grisel

4.382. — Tierga

4.385. — Gallocanta

4.389. — Cinco Olivas

4.394. — Mozota

4.436. — Borja

4.437. — Castejón de Valdejasa

Listas cobratorias de pecuaria

4.398. — Almonacid de la Sierra

Matricula industrial

4.375. — Nonaspe

4.377. — Epila

4.388. — Oés

4.380. — Las Cuelas

4.385. — Gallocanta

4.388. — Tabuena

4.390. — Lécera

4.392. — Belchite

4.394. — Berruenco

4.396. — Carenas

4.397. — Luesia

4.398. — Almonacid de la Sierra

4.431. — Mezalocha

4.433. — Asín

4.436. — Borja

4.437. — Castejón de Valdejasa

Ordenanza municipal sobre impuesto de carnes

4.281. — Cubel

Ordenanza del servicio del Cementerio municipal

4.395. — Novallas

Padrón de rústica

4.375. — Nonaspe

Padrón de vehículos con motor mecánico

4.375. — Nonaspe

4.377. — Epila

4.383. — Cariñena

4.390. — Lécera

Padrón de rústica y pecuaria

4.377. — Epila

Padrón de edificios y solares

4.378. — Oés

4.379. — Chiprana

4.388. — Tabuena

4.390. — Lécera

4.393. — Berruenco

4.398. — Almonacid de la Sierra

4.427. — Remolinos

4.441. — Mezalocha

4.434. — Asín

Presupuesto municipal ordinario

4.376. — Pina de Ebro

4.397. — Luesia

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.290. — Fayón

4.386. — Torra ba de los Frailes

4.387. — Aldehuela de Liestos

4.391. — Sierra de Luna

4.394. — Mozota

4.431. — Mezalocha

Relación de superficie mínima a sembrar de trigo y centeno

4.380. — Las Cuelas

Reparto de rústica y pecuaria

4.388. — Tabuena

Reparto de urbana

4.375. — Nonaspe

4.377. — Epila

4.392. — Belchite

4.428. — Bijuesca

Núm. 4.446

SASTAGO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base a la subasta de los aprovechamientos de estiércol existente en las parideras propiedad del municipio, enclavadas en los montes municipales, cuya subasta tendrá lugar solamente para los vecinos del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, se expone al público por el plazo de cinco días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y de que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

El plazo de exposición principiará a contarse desde el mismo día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sástago, 25 de octubre de 1949. — El Alcalde, (ilegible).

TIP. JOGAR PIGNATELLI